



Lima, 18 de Junio de 2020

Señor Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Avenida 10, calles 45 y 47,

Los Yoses, San Pedro

Costa Rica.-

Caso: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú (en adelante, Caso ANCEJUB-SUNAT VS. PERÚ).

Ref.: Informe N° 105-2020-JUS/CDJE-PPES, que contiene la solicitud de interpretación de Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú.

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT), presenta sus observaciones a la solicitud de interpretación formulada por el Estado, contenida en el Informe N° 105-2020-JUS-CDJE-PPES.

I. CUESTION PRELIMINAR

Antes de formular nuestras observaciones a la indicada solicitud, resulta pertinente hacer notar a la Honorable Corte que, mediante esta, el Estado corrobora la observación que señalamos en el Punto III de nuestra la Solicitud de Interpretación de su Sentencia del 27 de enero de 2020 en relación con el error generado al haberse duplicado el nombre de uno de nuestros asociados en el Anexo 2 que acompaña la Sentencia. En efecto, en la nota a pié de página N° 5 de su solicitud *"El Estado peruano recuerda que si bien la sentencia consignó quinientas noventa y ocho (598) personas, mediante el Informe N° 016-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 17 de enero de*

2020, el Estado solicitó la corrección de la cantidad de víctimas en atención a la repetición del nombre de una víctima, siendo el número correcto quinientas noventa y siete (597). Cabe señalar que a la fecha, la Corte IDH no se ha pronunciado respecto a la solicitud de rectificación de errores según el artículo 76 del Reglamento de la Corte IDH."

El Estado tiene razón al destacar este error, pero yerra cuando dice que son 597 personas. En efecto, en el Anexo 2 de la Sentencia de la Corte se repitió dos veces el nombre de nuestra asociada la Sra. **Enma Raquel Llamas Ordoya**, pero omitió consignar en dicha relación a la asociada de ANCEJUB-SUNAT Sra. **María Rosario Medina Serrano de Rojas** (con Documento Nacional de Identidad N° 0079390220), quien, pese a que debió formar parte de la misma, fue indebidamente omitida de dicha relación. Error que, por justicia, corresponde sea corregido.

II. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE INTERPRETACION DEL ESTADO FORMULADA MEDIANTE SU INFORME N° 105-2020-JUS/CDJE-PPES

1. Respecto a los eventuales efectos no patrimoniales del Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia

Mediante su solicitud de interpretación de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, el Estado peruano requiere *"que la Corte IDH aclare y precise el texto de las consideraciones referentes al registro dispuesto como garantías de no repetición en el punto resolutive octavo de la Sentencia"*, haciendo referencia, en particular, a los considerandos 225, 226, 227 y el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia.

Bajo el epígrafe *"Respecto a los eventuales efectos no patrimoniales del punto resolutive octavo de la Sentencia"* (Pto. 2.1), el Estado *"solicita a la Corte IDH especificar el contenido de la Sentencia, en lo referente al alcance, la finalidad y las implicancias que acarrearía el registro ordenado en el punto resolutive octavo de la Sentencia, sobre todo respecto a las consecuencias del registro que debe ser implementado por el Estado peruano."* Y refiere, en este sentido, que le suscitan dudas el alcance y la manera como debe ser cumplida. Máxime cuando, a su criterio, esta medida de reparación *"en casos contra Perú no existen precedentes de medidas similares"*.

Para el Estado, la Honorable Corte no ha sido clara al decidir la medida de no repetición ordenada en el Punto Resolutivo Octavo de su Sentencia. Y urge la aclaración solicitada a efectos de que *"no se generen expectativas y confusiones en las personas que puedan ser inscritas en el registro"*. Cabe indicar que el Punto Resolutivo 8 de la Sentencia prescribe que *"El Estado creará, dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la presente Sentencia"*.

Desde el punto de vista de las víctimas, empero, esta parte dispositiva de la Corte no arroja dudas pues, no solo es congruente con los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho

internacional humanitario¹, sino que a las medidas de restitución decretadas en su Sentencia suma, con fundamento, las medidas positivas que el Estado debe adoptar para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Medidas de no repetición como la dispuesta por la Corte en esta Sentencia no deberían sorprender o generar dudas pues forman parte, además, del amplio catálogo de medidas reparatorias vinculadas con el concepto amplio de reparaciones que la Honorable Corte ha dispuesto muchas veces en aras de la plena restitución o *restitutio in integrum*.

Para disipar toda expectativa en quienes se inscriban en dicho registro, el Estado pide a la Honorable Corte que deje claramente sentado que la medida de no repetición decretada en el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia no supondrá *“la posibilidad de obtener per se ningún beneficio patrimonial a partir de la mera inscripción nominal en el registro”*, así como que tampoco surgirá *“obligación estatal de carácter patrimonial a partir del simple registro nominal”*.

En sus propias palabras, *“El Estado peruano entiende que **el registro tendría un efecto de carácter no patrimonial** y por ello no resultaría factible (sic) expandir los efectos patrimoniales de la Sentencia Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú, durante la etapa de supervisión, a favor de personas que no formaron parte del proceso judicial interno y del proceso internacional”*. (Énfasis agregado)

Bajo el criterio del Estado, las únicas personas merecedoras de las medidas de reparación patrimonial dispuestas por la Honorable Corte - el pago de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993 y la indemnización por daño inmaterial ordenada por la Corte en los puntos resolutivos sexto y noveno - son las **quinientas noventa y ocho víctimas** acotadas por la Honorable Corte.

Criterio que, mediante su solicitud de interpretación de la Sentencia, el Estado propone a la Honorable Corte a sabiendas de que – tal como detallamos en el Punto IV de nuestra Solicitud de Interpretación de Sentencia formulada con fecha 27 de enero pasado – **el número total de miembros de ANCEJUB-SUNAT que el Informe Técnico Pericial elaborado para indicar la forma de cumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 1993 alcanza solo al 28,64% del total de miembros de ANCEJUB-SUNAT (171 personas) y deja fuera a un 71,36% de miembros de la Asociación (426 personas), que no recibirán absolutamente nada como consecuencia de esta forma de interpretar la ejecución de la indicada sentencia.**

Si, distinguiéndose de la interpretación que propone el Estado, esta Honorable Corte resolviera su solicitud de interpretación de su Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 interpretando que la medida de no repetición dispuesta por el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia **tiene efectos patrimoniales**, y no *“no patrimoniales”* como

¹ Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de diciembre de 2005.

propone el Estado, el registro ordenado por la Honorable Corte permitiría que a los **106 asociados de ANCEJUB-SUNAT no incluidos en el Anexo N° 2 de la Sentencia** se les reconozca algún tipo de reparación en su condición de víctimas al haber sido privados de la pensión nivelable que legalmente les correspondía como consecuencia de la arbitraria aplicación de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 673.

2. Respecto al registro de los otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso.

En lo que hace al pedido de interpretación de la Sentencia que el Estado formula respecto del "*registro de los otros integrantes de Ancejub que no figuran como víctimas en este caso*" (Pto. 2.2 de su Solicitud), corresponde señalar que, como las 598 personas incluidas en el Anexo N° 2 de la Sentencia, los 106 asociados y asociadas de ANCEJUB-SUNAT antes mencionados litigaron también por sus derechos, tanto en el fuero interno, como ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a partir de tres (03) peticiones incoadas ante ella el 11 de noviembre de 1998, el 27 de agosto de 2003 y el 8 de octubre de 2004.

Por esta razón, **todas ellas se encuentran incluidas en el Informe de Fondo N° 41/17** que la CIDH profirió el 23 de mayo 2017, reconociendo **704 peticionarios y peticionarias como miembros de ANCEJUB-SUNAT**, según el detalle del Anexo Único que hace parte integrante del citado informe.

A lo anterior debe agregarse, además, el que el Estado no impugnó en la oportunidad procesal correspondiente la demanda que la CIDH formuló ante esta Honorable Corte en favor de las y los 704 (598 + 106) miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados (ANCEJUB-SUNAT), incluidos y detallados nominalmente en el Anexo Único del Informe de Fondo N° 41/17. Razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos y ellas tenían derecho a merecer amparo frente a toda violación de una obligación internacional que les hubiera producido un daño. Lo que, de acuerdo con la misma Convención, comporta también el deber de reparar dicha violación.

3. Respecto al registro de otras personas que no siendo miembros de ANCEJUB-SUNAT sean cesantes o jubilados de la SUNAT

En lo que hace a la parte de la solicitud de interpretación de la Sentencia formulada por el Estado respecto al "*registro de otras personas que no siendo miembros de Ancejub sean cesantes o jubilados de la Sunat*" (Pto. 2.3 de su Solicitud), las víctimas del caso creemos que la disposición de la Honorable Corte contenida en el párrafo 225.b de su Sentencia no requiere mayor interpretación: el Estado debe crear un registro identificando otras personas que, no siendo miembros de ANCEJUB-SUNAT sean cesantes o jubilados de la SUNAT que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, "*en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta*".

Para el Estado, la expresión "*que enfrentan condiciones similares a las víctimas del*

presente caso", debe ser interpretada por esta Honorable Corte en el sentido de que la misma "implica la creación de un registro para cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) que a nivel interno, hayan obtenido una decisión administrativa o judicial similar a la que obtuvieron los miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT)". Y de que tales cesantes y jubilados de la SUNAT "sean beneficiarias de una sentencia judicial o decisión administrativa, en la cual la autoridad: i) declare inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, ii) reponga el derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada **con las remuneraciones pensionables de los servidores activos del sector público de la SUNAT**, y, iii) disponga el reintegro de los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673". (Pto. 19 de la Solicitud, énfasis agregado).

Mediante dicha proposición, no obstante, lo que el Estado en realidad propone a la Honorable Corte es que adopte una versión **tergiversada** de lo que resolvió la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Sentencia del 25 de octubre de 1993 (Expediente N° 00649-2011-PA/TC), cuyo tenor literal – paradójicamente – ha sido consignado por el propio Estado en la cita a pie de página N° 6 de su solicitud de interpretación de la Sentencia.

En efecto, lo que la Corte Suprema resolvió el 25 de octubre de 1993 fue lo siguiente: "[Se declara] FUNDADA la referida acción de amparo; en consecuencia inaplicable a los ex-servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria miembros de la Asociación Actora con derecho a percibir pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley [20530], cuyo derecho esté reconocido por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo [673]; ordenaron les sea repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponda, **nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo [673]". (Énfasis agregado)

En ninguna parte de lo resuelto por la Corte Suprema el 25 de octubre de 1993 se lee que las remuneraciones de los asociados de ANCEJUB-SUNAT se nivelaran con las remuneraciones pensionables de los servidores activos "**del sector público**" de la SUNAT. Por el contrario, mediante dicha Sentencia, la Corte Suprema – como ha sido detallado en nuestra solicitud de interpretación de Sentencia del 27 de enero de 2020 – calificó como violatoria de los derechos constitucionales invocados por los demandantes "**la norma objeto de Litis que dispone que las pensiones tendrán como referencia las remuneraciones que abone el Ministerio de Economía y Finanzas y prohíbe que estas se homologuen o refieran a las remuneraciones que pague la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**". ¿Qué norma era esa? Era la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673.

¿Qué remuneraciones abonaba entonces el Ministerio de Economía y Finanzas a sus funcionarios? Las remuneraciones de los servidores activos **del sector público** cuyo régimen laboral es regulado por el Decreto Legislativo N° 276. ¿Qué pretendía imponer la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673? Que las pensiones de los

pensionistas de la SUNAT sujetos al régimen legal del 20530 no e nivelaran con las remuneraciones de los trabajadores activos de la SUNAT regidos por el régimen laboral privado y se nivelaran, más bien, con las remuneraciones de los servidores activos del Ministerio de Economía y Finanzas sujetos al régimen laboral **del sector público** regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

La interpretación propuesta por el Estado a la Honorable Corte pretende que esta avale que se exija, como requisito para que puedan inscribirse en el registro ordenado por el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia las personas que no siendo miembros de ANCEJUB-SUNAT sean cesantes o jubilados de la SUNAT, que estas hayan obtenido una decisión administrativa o judicial **en la que lo decidido sea distinto a lo que decidió la Corte Suprema mediante su Sentencia del 25 de octubre de 1993 en el caso de los miembros de ANCEJUB-SUNAT.**

Por las razones antedichas supra solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte se desestimen las solicitudes de interpretación de la Sentencia propuestas por el Estado, y en su oportunidad se confirme el sentido de lo resuelto en el Punto



Resolutivo Octavo de su Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en el presente escrito y, en lo que fuere aplicable, en la solicitud de interpretación de la Sentencia que formulamos el 27 de enero de 2020.

Agradeciendo la atención dispensada a la presente, nos valemos de la misma para extender a Ud. las muestras de nuestra especial consideración.

Atentamente,

César Augusto Atarama Lonzoy
PRESIDENTE